

# Aprueban el Reglamento del D. Leg. N° 914 - Ley que establece el Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas Tributarias exigibles al 30.8.2000

DECRETO SUPREMO  
N° 101-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 914 se aprobó el Sistema Especial de Actualización y Pago para las deudas exigibles al 30 de agosto de 2000 y que se encuentren pendientes de pago;

Que resulta necesario dictar las normas reglamentarias del referido Decreto Legislativo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

## DECRETA:

### Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

1.1 Decreto Legislativo: Al Decreto Legislativo N° 914.

1.2 Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

1.3 Sistema: Al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30.8.2000, aprobado por el Decreto Legislativo.

1.4 Deuda materia del Sistema: A las previstas en el Artículo 2° del Decreto Legislativo, actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° de la citada norma.

1.5 Instituciones: A las señaladas en el Artículo 2° del Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de las Contribuciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y al ex Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), se entenderá como Institución a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

b) En el caso de deudas tributarias administradas por la SUNAT pero cuya recaudación se encuentre a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, se considerará como Institución a esta última.

1.6 Resoluciones: A la Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago, Liquidaciones de la Declaración Única de Aduanas, Liquidaciones de Cobranza o cualquier otro documento emitido que determine deuda tributaria.

1.7 Deudas tributarias detectadas: A aquellas que hayan sido notificadas mediante las resoluciones a que se refiere el numeral 1.6.

1.8 Beneficio Tributario: A cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea éste de carácter general, especial o particular, con excepción del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT.

1.9 Fecha de acogimiento: A la fecha en la que el deudor tributario haya cumplido con la solicitud de acogimiento al Sistema, atendiendo cumulado con los requisitos establecidos para el acogimiento.

1.10 Requerimiento de Fiscalización: Al documento mediante el cual se notifica al deudor tributario, el inicio del procedimiento de fiscalización por cualquier tributo y período, acogido al Sistema.

1.11 TIM: Tasa de Interés Moratorio vigente en cada período, aplicada conforme al procedimiento previsto en el Artículo 33° del Código Tributario.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente reglamento. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre; y, cuando se haga mención a un inciso sin aludir el numeral al que corresponde, se entenderá referido al numeral en el que se encuentre.

## Artículo 2°.- Deudas comprendidas en el Sistema

Se encuentran comprendidas en el Sistema las deudas originadas por los siguientes conceptos:

### 2.1 Tributos

Los que resulten exigibles hasta el 30 de agosto del 2000 y se encuentren pendientes de pago a la fecha de acogimiento al Sistema, incluyendo a los siguientes:

a) Los tributos correspondientes a Declaraciones Únicas de Aduanas por mercancías que se encuentren en situación de abandono legal al 30 de agosto del 2000.

b) En el caso de las Contribuciones al ESSALUD, sólo se considerarán las correspondientes al seguro regular en salud y seguro de salud agrario de trabajadores dependientes, así como a aquellas creadas por ley que tengan la naturaleza de seguro regular, y las deudas correspondientes al Decreto Ley N° 18846.

c) En el caso de las Contribuciones a la ONP, sólo se considerarán las de los afiliados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la ONP.

### 2.2 Multas

Las multas originadas en infracciones tributarias cometidas o, en caso que no pueda establecerse la fecha de comisión, las detectadas hasta el 30 de agosto del 2000, incluyendo a las siguientes:

a) Las relacionadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a periodos tributarios anteriores a agosto del 2000.

b) Las relacionadas a las obligaciones formales, vinculadas a las Contribuciones al ESSALUD y a la ONP a que se refieren los incisos b) y c) del numeral 2.1, incluyendo la de inscripción de las entidades empleadoras y de sus trabajadores o pensionistas, así como la de informar el cese, la suspensión de la relación laboral, la modificación de la cobertura y las demás ocurrencias que incidan en el monto de la obligación tributaria.

También se encuentran comprendidas las multas correspondientes a las siguientes infracciones:

i) Las cometidas, o en su defecto, detectadas hasta el 31 de diciembre de 1998, impuestas de conformidad con las normas privativas del ESSALUD y la ONP; y,

ii) Las originadas en infracciones administrativas aduaneras independientes de la obligación tributaria cometidas o, en su defecto, detectadas al 30 de agosto del 2000.

Oficina de Asesoría Técnico Jurídica  
presentar su solicitud de acogimiento al Sistema, atendiendo cumulado con los requisitos establecidos para el acogimiento.  
COPIA CONTROLADA N° 06.30 01

### 2.3 Deudas incluidas en procesos de reestructuración patrimonial o similares

a) Pueden acogerse al Sistema las deudas exigibles al 30 de agosto del 2000 aun cuando se encuentren comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y normas modificatorias, en el procedimiento transitorio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99 así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por la Ley N° 26116, de acuerdo a lo que establecen los incisos siguientes.

El acogimiento al Sistema se efectuará por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en el procedimiento y procesos antes mencionados que resulten exigibles al 30 de agosto del 2000. Tratándose de deudas contingentes, el deudor tributario deberá desistirse de los recursos impugnatorios interpuestos.

b) El acogimiento al Sistema deberá efectuarse:

i) Antes de iniciada la liquidación a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, así como el Artículo 15° de la Ley N° 26116, salvo que el acogimiento al Sistema permita que la Junta de Acreedores apruebe el cambio de destino de la empresa hacia uno de reestructuración patrimonial.

ii) Antes de aprobar el Acuerdo Global de Refinanciación, el Convenio de Reprogramación de Pagos y el Convenio de Saneamiento, o cuando éstos se encuentren en plena ejecución, en los procedimientos de Concurso Preventivo, Procedimiento Simplificado y Procedimiento Transitorio, respectivamente, de ser el caso.

c) El acogimiento al Sistema quedará sujeto a la presentación por parte del deudor tributario ante cada Institución de la copia certificada del Acta respectiva donde conste la aprobación por la Junta de Acreedores, la cual se adjuntará a la solicitud de acogimiento. Para tal efecto autorizase a llevar a cabo una Junta de Acreedores Extraordinaria que tendrá como finalidad evaluar su acogimiento al Sistema.

d) Los plazos, forma y condiciones para el pago de la deuda materia del Sistema a los que se comprometa una empresa en reestructuración patrimonial como consecuencia de su acogimiento al mismo, no podrán ser variados por convenios celebrados al amparo de los dispositivos legales mencionados en el inciso a).

### 2.4 Otros conceptos

a) Las costas y gastos generados hasta el 30 de agosto del 2000, vinculados exclusivamente a deudas acogidas a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Legislativo, siempre que dichas deudas hayan sido incluidas en la solicitud de acogimiento. Este último requisito no será aplicable cuando el deudor tributario sólo adeude costas y gastos, extinguiéndose con la presentación de la solicitud de acogimiento.

Si las costas y gastos a que se refiere el párrafo anterior se hubieran originado en un procedimiento de cobranza coactiva, el deudor tributario deberá incluir en el Sistema la totalidad de las Resoluciones comprendidas en dicho procedimiento y que se encuentren contenidas en una Resolución de Ejecución Coactiva; en caso contrario, no se extinguirán las costas y gastos.

b) Los recargos, reajustes e intereses de las deudas incluidas en el Sistema.

c) El monto pendiente de pago por beneficios tributarios que comprendan exclusivamente deudas exigibles hasta el 30 de agosto del 2000, ya sea que dichos beneficios se encuentren vigentes o se hubiera incurrido en causal de pérdida.

d) Las deudas tributarias exigibles al 30 de agosto del 2000 de las empresas que se encuentren en proceso de liquidación al amparo de lo dispuesto en el Artículo 413° de la Ley N° 26887, siempre que las Juntas Generales decidan revocar el acuerdo de disolución para que la empresa pueda continuar con sus actividades económicas.

### Artículo 3°.- Deudas no comprendidas

No están comprendidas en el Sistema, entre otras, las siguientes deudas:

3.1 Los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los períodos tributarios de enero a julio del 2000.

3.2 Las multas impuestas a las empresas supervisoras por la comisión de las infracciones tipificadas en el Decreto Supremo N° 005-96-EF.

3.3 Las deudas por prestaciones otorgadas por el ESSALUD, a trabajadores de entidades empleadoras morosas.

3.4 Las deudas acogidas al REFT, aun cuando los deudores tributarios hubieran incumplido el pago de las cuotas o renunciado a dicho Régimen.

### Artículo 4°.- Sujetos no comprendidos en el Sistema

4.1 No podrán acogerse al Sistema:

a) Las personas naturales a quienes, con anterioridad a la fecha de acogimiento, se hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero o respecto de las cuales se hubiera emitido sentencia condenatoria que se encuentre vigente.

b) Las empresas o entidades a través de las cuales las personas naturales referidas en el inciso a) hubieran realizado los hechos materia de la instrucción, siempre que estas personas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquéllas. Dichas empresas o entidades no podrán acogerse al Sistema por ninguna deuda, aunque ésta no se haya originado como consecuencia de la comisión del delito tributario o aduanero.

c) Los responsables solidarios de las empresas o entidades a que se refiere el inciso b), respecto de las deudas tributarias que estuvieren obligadas a pagar por las mismas.

d) Las personas jurídicas que como consecuencia de una fusión, escisión u otra forma de reorganización de sociedades o empresas asuman la totalidad o parte del patrimonio de las empresas comprendidas en el inciso b), sólo respecto de las deudas tributarias que generaron estas últimas.

4.2 Para efecto de lo establecido en el inciso d) del numeral 4.1, se entenderá como fecha de entrada en vigencia de la reorganización de sociedades, a la fecha prevista en el Artículo 73° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

4.3 Los sujetos que se encontraran incurso en los supuestos previstos por el numeral 4.1, podrán acogerse al Sistema cuando acrediten ante cada Institución que a la fecha de acogimiento las personas naturales obtuvieron sentencia absolutoria o que establezca que no se encontraban incurso en un proceso penal por delito tributario o aduanero.

### Artículo 5°.- Actualización de la deuda materia del Sistema

#### 5.1 Actualización de la deuda

Para efecto de la actualización de la deuda a que se refiere el numeral 5.1 del Artículo 5° del Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana a que se refiere dicha disposición es el